

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/CSL/494/2021, promovido por Carlos Segura López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, en contra de Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado municipio, por la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de once publicaciones en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos Compromiso por Puebla y del Trabajo por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Carlos Segura López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados:	Mario Alberto Castro Jiménez, Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 1. Denuncia ante el IEE.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, Carlos Segura López, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Tételes de Ávila Castillo, Puebla, presentó ante el Consejo Municipal del citado municipio, denuncia en contra de Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia, por la presunta vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de once publicaciones en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla por culpa invigilando.
- 2. Recepción y Ejercicio de la fe pública.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/CSL/494/2021**, y solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara la existencia y contenido de los once enlaces de internet aportados por el denunciante en su escrito inicial, de igual manera en el mismo acuerdo se señala que es un hecho notorio que de la página electrónica oficial del IEE, se desprende que el denunciado, participó dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.
- 3. Acta Circunstanciada.** El doce de julio de dos mil veintiuno, con el propósito de impedir la destrucción o modificación de los hechos denunciados, se instruyó ACTA/OE-720/2021, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los once enlaces denunciados.
- 4. Requerimiento al Denunciado.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, requirió al denunciado para que, en un término de veinticuatro horas, informara si contaba con autorización por escrito de los padres de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, y que

proporcionara la documentación necesaria, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

5. Solicitud de Prorroga. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, el denunciado solicitó la ampliación del plazo por el cual se le requirió las autorizaciones de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, toda vez que por el tiempo transcurrido desde la declaración de conclusión del Proceso Electoral próximo pasado, este no contaba con la documentación solicitada.

6. Cumplimiento del Requerimiento. Mediante escrito de catorce de enero de dos mil veintidós, el denunciado informó que contaba con el consentimiento de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, adjuntando a dicho escrito ciento cuarenta y un fojas útiles, de las cuales se desprenden escritos de consentimiento de padres de los menores, así como de copias de credencial de elector.

7. Nueva Acta circunstanciada. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara nuevamente los enlaces denunciados, toda vez que del análisis del acta circunstanciada de doce de julio de dos mil veintiuno ACTA/OE-720/2021, se advierte la falta de indicios suficientes en la descripción de las imágenes descritas, por lo que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada ACTA/OE-012/2022.

8. Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, solicitó se certificara las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia, por lo que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

9. Segundo requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, requirió al denunciado para que, en un término de veinticuatro horas, informara si contaba con la opinión de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los enlaces denunciados y que proporcionara la documentación necesaria, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. Por lo que el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dio contestación a dicho requerimiento, manifestando que en el apartado tres de las declaraciones proporcionadas, se hace referencia de que, a los menores se les explico de que se trataba y como se tomarían las fotografías.

10. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado determinó tener por admitida la denuncia e integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, así como emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

11. Resolución de las medidas cautelares. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. *Ante la actualización de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.*

TERCERO. *Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **CUARTO.**”*

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la audiencia de

pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y de los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente compareció el denunciado Mario Alberto Castro Jiménez.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de junio de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/CSL/494/2021** mediante oficio IEE/SE-382/2022, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

*“...se acredita una **VIOLACIÓN GRAVE YA QUE SE APRECIAN EN LAS IMAGENES FOTOGRAFICAS Y VIDEOS DE LOS EVENTOS DEL CANDIDATO MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ QUE REALIZA LA UTILIZACIÓN DE MENORES DE EDAD EN SUS IMÁGENES Y VIDEOS QUE PUBLICA EN SU RED SOCIAL FACEBOOK. DONDE REALIZA SU PUBLICIDAD A LA CIUDADANA EN GENERAL EN CALIDAD DE CANDIDATO, ya que es de gran importancia y relevancia lo que señala la jurisprudencia-5/2017 “Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.,(sic) violando a los principios que rigen la materia electoral, así como las reglas de la propaganda política electoral”, siendo el propio candidato quien **REALIZÓ SUS EVENTOS Y PUBLICO LAS FOTOGRAFIAS Y VIDEOS EN SU PAGINA DE FACEBOOK** ante el público en general.***

ELEMENTOS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y PERSONA.

LUGAR: Los hechos denunciados se realizaron en el territorio del municipio de Tételes de Ávila Castillo, y en la página y/o perfil personal de Facebook del durante(sic) el periodo de CAMPAÑA del candidato MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ.

TIEMPO: Los hechos denunciados acontecieron en el espacio temporal posteriores al tres de mayo del 2021, dicho lo anterior se incurrió en una afectación grave ya que su actuar fue dentro del tiempo estimado para realizar **ACTOS DE CAMPANA** aprobado por el Instituto Electoral del Estado; transgrediendo la normativa electoral.

MODO: Con el acto de la realización de las publicaciones mediante su página de Facebook "**Mario Castro**", derivado de las imágenes y videos donde se observan **MENORES DE EDAD** del sexo masculino y femenino sin el rostro cubierto portando los menores propaganda electoral del candidato, sobre todo la publicación mediante sus redes sociales de fotografías y videos durante sus actos proselitistas con menores de edad sin haberles ocultado el rostro, puesto que no manifiesta tener el consentimiento de los padres y/o tutores respectivos.

PERSONA: La persona que se identifica en las imágenes es **MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ**, candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo Puebla, contendiendo en el Proceso Electoral Estatal Ordenado Concurrente 2020- 2021, por la coalición común **Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo (PT)**.

En ese sentido, es que, al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias, se debe sancionar en términos de ley al sujeto denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT), ASI COMO DEL CANDIDATO DENUNCIADO.

Es importante destacar que todos los partidos políticos y los candidatos, están obligados a ajustar Su actuar con apego a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

principios y valores(sic) tutelados par la normativa electoral, como es el de legalidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

*Por otro lado, de analizar los hechos narrados y las pruebas ofertadas, deviene fácil determinar que el ciudadano **MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ** realizó **EVENTOS POLÍTICOS UTILIZANDO LA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD PARA EL PÚBLICO EN GENERAL, SIN EL ROSTRO CUBIERTO:***

Los actos realizados se dirigen hacia la ciudadanía en general y en virtud de que tal y como lo manifiesta la descripción de la imagen, se promueve su evento, nombre e imagen, del candidato por la coalición común Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo (PT) frente a ciudadanos en general el ahora candidato aprovechándose de la injerencia que tienen las imágenes CON MENORES DE EDAD.” (sic).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Mario Alberto Castro Jiménez manifestó lo siguiente:

“Que derivado de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, se desprende que no se incurrió en hechos o conductas violatorias durante la campaña ordinaria que motiva el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Como resultado de la valoración de todas y cada una de las actuaciones efectuadas por esta Autoridad, así como las pruebas aportadas por el suscrito durante la integración del expediente, se desprende que no hay actos legales violatorios que sustenten la presente denuncia, esto es así ya que, al realizar la valoración de los presuntos hechos violatorios, estos se encuentran infundados desde el momento de la presentación de las documentales que avalan cada uno de los actos presuntamente violatorios de la Ley.

Por lo anterior expuesto, en este acto procesal por el que se me convoca, solicitó muy atentamente, declarar improcedente la denuncia promovida en mi contra. dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente procedimiento, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano la denuncia interpuesta en contra del suscrito, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente ocurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a esa autoridad electoral a nivel local.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de once publicaciones en la red social Facebook.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de la propaganda política con la exposición de menores de edad, realizados presuntamente por Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Tétéles de Ávila Castillo, Puebla, así como la culpa in vigilado por parte de los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por el denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes pruebas:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

1.1 Técnica. Consistente en los siguientes once enlaces:

- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.13980567501571/113979857501642>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.14503164115978/114502970782664>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.15211160711845/115210694045225/>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.15582704008024/115582194008075>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a.103218818577746/116182327281395/>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.16407087258919/116406977258930>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.17106467188981/117106173855677>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/videos/484580756121717>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.17796173786677/117796107120017>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a115109904055304/118981513668143/>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/videos/4106995269390310>

1.2 Técnica. Consistente las imágenes y fotografías contenidas en las impresiones de captura de pantalla insertadas al escrito de denuncia.

2. Aportadas por el denunciado.

En el acta circunstanciada de pruebas y alegatos se hizo constar que derivado del escrito mediante el cual compareció el denunciado Mario Alberto Castro Jiménez a la audiencia de ley, no ofreció prueba alguna, además de la no comparecencia de los Partidos Políticos del

Trabajo y Compromiso por Puebla, por lo que se les tiene por precluido su derecho para hacerlo dentro del procedimiento.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 ACTA/OE-720/2021² mediante la cual se certificó la existencia y contenido de once enlaces.

3.2 Informe rendido por el denunciado mediante el cual adjunta treinta y ocho escritos de consentimientos³.

3.3 ACTA/OE-012/2022⁴, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los once enlaces denunciados.

3.4 Acta circunstanciada de veintidós de febrero de dos mil veintidós⁵, mediante la cual se certificaron las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.5 Informe rendido por el denunciado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós⁶.

4. Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 1.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Respecto de la referidas con los numerales **3.1, 3.3 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo

² Visible en fojas 58 a 81.

³ Visible en fojas 86 a 227.

⁴ Visible en fojas 257 a 286.

⁵ Visible en fojas 289 a 293.

⁶ Visible en foja 294.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a las referidas en los numerales **3.2 y 3.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncia el denunciante, sobre la indebida exposición de menores de edad en propaganda electoral, por parte de Mario Alberto Castro Jiménez, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña-de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013²⁰, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁸

⁷ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”

⁸ Artículo 19.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁹ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; i) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos,

⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹⁰

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹¹
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹²

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

¹¹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

¹² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹³

Ahora bien, los Lineamientos¹⁴ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los *“Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”*, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o

¹³ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁴ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General

de la autoridad que deba suplirles;¹⁵ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la

¹⁵ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en once publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook, que ha dicho del promovente actualizan la indebida difusión de propaganda electoral con menores de edad.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada ACTA/OE-012/2022 a fin de verificar la existencia y contenido de los once enlaces de internet proporcionados por el denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con siete minutos (10:07), del día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces referidos. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica _____ identificada como: “<https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pch.113980567501571/113979857501642>”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: _____



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra “f” de color blanco, símbolo de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, “Ofi”, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes referido, se distingue una imagen, en la cual se perciben a nueve personas de género femenino y masculino, la primera de izquierda a derecha viste de playera de color blanco con pantalón de color azul, usa cubre bocas y gorra de color rojo y tenis de color rosa.-----

La segunda persona viste de camisa de color blanco con pantalón de color azul, gorra de color rojo con blanco, usa cubre bocas, porta una cangurera de color negro, y usa tenis de color gris.-----

La tercera persona usa una gorra blanca, cubre bocas de color negro, camisa de color blanco, pantalón y zapatos de color café.-----

La cuarta persona viste con una playera de color azul y un mandil a cuadros de color azul con blanco y usa zapatos de color negro. -----

La quinta persona usa gorra de color blanco y cubre bocas de color rojo, camisa de color blanco y pantalón de color azul con tenis de color blanco. ----

La sexta persona se encuentra detrás de la quinta persona que fue descrita con anterioridad, por lo cual no puede ser descrita, ya que únicamente se percibe parte de su cabeza. -----

La séptima persona tiene los rasgos característicos de una infante, misma que usa una vestido de color blanco con azul y grecas de color blanco, sandalias de color rosa. -----

La octava persona tiene los rasgos característicos de una infante y viste de playera de color negro. -----

La novena persona tiene los rasgos característicos de una infante, el cual no

se percibe en su totalidad, mismo que usa vestido de color azul y sandalias de color verde.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: “Mario Castro”, “5 de mayo de 2021”, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “27”, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, símbolo de flecha, “Compartir”, icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, “Escribe un comentario...” icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras “GIF”, icono diverso, “Presiona Enter para publicar”.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.114503164115978/114502970782664> en la barra de búsqueda y al dar “enter” se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra “f” de color blanco, símbolo de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, “Off”, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se percibe una multitud de personas de género femenino y masculino, así como algunos infantes, la mayoría de personas visten de camisa y playera blanca, y algunos tienen la mano arriba.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo

negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolo siguientes: “Mario Castro”, “6 de mayo de 2021”, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “19”, “2 veces compartido” icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, icono de flecha, “Compartir”, icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes descrito, se perciben los textos e iconos siguientes: “Más relevantes”, triángulo invertido, icono de silueta de persona, “Escribe un comentario...” icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras “GIF”, icono diverso, “Presiona Enter para publicar”. -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “<https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pch.115211160711845/115210694045225/>” en la barra de búsqueda y al dar “enter” se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra “f” de color blanco, símbolo de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, “Ofi”, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se percibe una multitud de personas de género femenino, masculino y algunos infantes, la mayoría de personas visten de camisa y playera de color blanco, asimismo se observa que la mayoría tienen levantada la mano. A tras de las personas en cuestión, se percibe un inmueble con arcos y ventanales. -----

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo

negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: “Mario Castro”, “8 de mayo de 2021”, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “24”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, icono de flecha, “Compartir”, icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, “Escribe un comentario...” icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras “GIF”, icono diverso, “Presiona Enter para publicar”. -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “<https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.115582704008024/115582194008075>” en la barra de búsqueda y al dar “enter” se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra “f” de color blanco, símbolo de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, “Ofi”, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se perciben a once personas que se encuentran de pie y tres personas que se encuentran en cuclillas, mismas que se describen de izquierda a derecha a continuación: ---

La primera persona es de tez apiñonada, viste de gorra azul con blanco, cubrebocas de color negro, camisa de color blanco y pantalón de color azul, tiene complexión robusta, y se encuentra levantando la mano, mostrando los dedos índice y medio. -----

La segunda persona tiene tez apiñonada y no es posible describirla en su totalidad, puesto que únicamente se percibe su cabeza, usa gorra de color rojo con blanco, y cubrebocas de color negro. -----

La tercera persona tiene tez apiñonada, viste de gorra de color azul con blanco, cubrebocas y camisa de color blanco, bolsa con grecas con colores rosa, rojo y verde, pantalón de color azul, misma que levanta su mano y muestra el dedo pulgar. -----

La cuarta persona tiene tez apiñonada, tiene una gorra de colores blanco y rojo, usa lentes, cubrebocas y camisa de color blanco y usa pantalón de color azul. -----

La quinta persona es de tez apiñonada, usa una gorra de colores blanco y rojo, usa cubrebocas y camisa blanca, la cual tiene una mano arriba y muestra el dedo pulgar. -----

La sexta persona tiene tez apiñonada, usa gorra de color gris, cubrebocas de color negro, y camisa de color blanco, su mano está arriba y muestra el dedo pulgar. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La séptima persona tiene tez apiñonada, usa una gorra de color blanco con azul, tiene cabello de color cano, usa cubrebocas de color blanco, playera de color gris y se encuentra levantando la mano, mostrando los dedos índice y medio. -----

La octava persona tiene tez apiñonada, usa una gorra de colores rojo con blanco y usa un cubrebocas de color azul y tiene playera de color blanco. ----

La novena persona tiene tez clara, viste con una gorra de colores rojo con blanco, usa cubrebocas de color azul, tiene una playera de color blanco y pantalón de color azul, una de sus manos se encuentra arriba mostrando el dedo pulgar. -----

La décima persona tiene tez apiñonada, viste con gorra de colores rojo con blanco, usa cubrebocas de color azul, tiene una camisa rosa a cuadros y abraza a un infante. -----

La onceava persona corresponde a un infante de tez apiñonada, que viste con gorra de colores rojo con blanco, sudadera de color gris con dibujos animados y pantalón de color azul. -----

La doceava persona tiene tez apiñonada, se encuentra en cucullas y viste de gorra de colores blanco con azul, tiene cubrebocas de color blanco, playera de colores blanco con azul y pantalón obscuro. -----

La treceava persona es de tez clara, se encuentra en cucullas y tiene una gorra de color rojo, cabello chino rubio, usa cubrebocas de color negro y viste de camisa de color blanco y pantalón de color azul, mostrando con una de sus manos el dedo pulgar. -----

La catorceava persona tiene tez apiñonada, se encuentra en cucullas, y viste con una gorra de color blanco, usa cubrebocas de color negro, tiene una camisa de color blanco con pantalón de color azul y con una de sus manos muestra el dedo pulgar. -----

Asimismo, se hace constar que, en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: “Mario Castro”, “9 de mayo de 2021”, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “24”, “1 vez compartido”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, icono de flecha, “Compartir”, icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, “Escribe un comentario...” icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras “GIF”, icono diverso, “Presiona Enter para publicar.” -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “<https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a.103218818577746/116182327281395/>” en la barra de búsqueda y al dar “enter” se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra “f” de color blanco, símbolo de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, “Ofi”, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se percibe una multitud de personas de género femenino y masculino, los cuales se encuentran en un lugar abierto, la mayoría de personas viste con camisas y playeras de color blanco y pantalón de color azul.

Entre las mismas personas se observan a tres infantes, uno viste de gorra de color blanco, con camisa verde a cuadros y pantalón azul; el segundo viste con una playera de color naranja con un dibujo animado y pantalón de color azul; el tercero viste con una gorra de color rojo, con playera y pantalón de color rosa.

En la misma imagen se percibe a una persona que alza una bandera que tiene los colores rojo, blanco, amarillo y negro; asimismo, se percibe a una persona que sostiene una bandera que tiene los colores rojo, blanco, amarillo y negro.

personas que sostienen un anuncio que contiene los siguientes textos e imágenes: Cuadro de color rojo con letras de color amarillo, “PT”, “Mario Castro”, imagen de una persona de género masculino de tez apiñonada y cabello corto color negro. Asimismo, en la imagen se perciben los siguientes textos: “Faltan”, “26”, “días”, “Para llegar a la meta”, “ELECCIONES”, “2021”, “Mario Castro”, “JUNTOS ¡SIGAMOS TRABAJANDO!”, “VOTA”, “6”, “DE JUNIO”, logotipo con colores azul, amarillo, naranja y verde, “Compromiso”, “por”, “Puebla”, cuadro de color rojo con letras de color amarillo y una estrella, “PT”.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: “Mario Castro”, “11 de mayo de 2021”, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, “Hoy, estamos a 26 días para que juntos demos un paso más en el camino a 6 de junio, que es el día en el que vamos a elegir a los mejores candidatos para que los #Tetelenses tengan mejores condiciones y calidad de vida.”, “Gracias a todas las familias que se siguen sumando, seguro estoy que #VamosAGanar.”, “#JuntosSigamosTrabajando”, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “78”, “6 comentarios”, “7 veces compartido” icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, icono de flecha, “Compartir”, icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido, “Más relevantes”, icono circular con la imagen de dos personas, “Ray Savale”, “Sigamos en esa misma dirección, convencidos del gran proyecto que nos respalda y de que Mario Castro es por mucho la mejor opción, adelante equipo, sigamos avanzando.”, “Me gusta”, “Responder”, “36 sem”, “Karime Aguilera”, “Vamos a ganar eres la mejor opción de hechos no palabras”, “Me gusta”, “Responder”, “36 sem”.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar."



Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.116407087258919/116406977258930" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido se observa una imagen en la cual se percibe a cinco personas, las cuales se describen a continuación: La primera persona tiene tez apiñonada y usa cubrebocas de color azul, viste con una blusa de color gris con rayas de color negro.

Instituto Electoral del Estado

La segunda persona es un infante, el cual tiene cabello de color negro, tez apiñonada y viste con playera de color gris.

La tercera persona es una persona de tez apiñonada, usa gorra de color gris y viste con playera de color gris y pantalón claro, esta persona se encuentra cargando a un infante, el cual corresponde a la cuarta persona, mismo que tiene una playera de color blanco y un pantalón de color oscuro.

La quinta persona usa una gorra de color blanco con color rojo, usa cubrebocas de color negro, viste de playera de color blanco que tiene un cuadro de color rojo y una estrella y letras de color amarillo "PT", "Mario", "Castro", estas personas se encuentran en un inmueble con bardas de color amarillo y una puerta de color blanco con cristales.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", 11 de mayo de 2021, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, "2", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photospcb.117106467188981/117106173855677"](https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photospcb.117106467188981/117106173855677) en la barra de búsqueda y, al dar "enter" se

observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Continuando con la presente diligencia, se hace constar que observan a nueve personas, las cuales se describen a continuación: La primera persona es de tez apiñonada, usa una gorra de color blanco con rojo, viste con suéter de color rojo y camisa de color blanco y pantalón de color azul.

La segunda persona tiene tez apiñonada, usa una gorra de color blanco con rojo, viste de sudadera de color gris y pantalón oscuro.

La tercera persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, usa lentes, tiene una sudadera de color amarillo, pantalón de color azul y tenis de color gris.

La cuarta persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, y usa una playera oscura.

La quinta persona usa una gorra de color blanco, tiene tez apiñonada, usa cubrebocas de color blanco, viste de chamarra de color rojo, con pantalón de color azul.

La sexta persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, usa cubrebocas de color rosa, viste con chaleco y pantalón de color negro y camisa de color blanco.

La séptima persona corresponde a un infante que usa una gorra de color blanco con rojo y es de tez apiñonada, viste de chamarra y pantalón de color azul.

La octava persona corresponde a otro infante que viste de playera color rosa y suéter de color café.

La novena persona corresponde a un infante que usa gorra de color blanco con rojo y viste de color rosa.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: *"Mario Castro"*, *"13 de mayo de 2021"*, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón *"10"*, icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de mensaje, *"Comentar"*, icono de flecha, *"Compartir"*, icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, *"Escribe un comentario..."* icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras *"GIF"*, icono diverso, *"Presiona Enter para publicar"*.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: *"https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/videos/484580756121717"* en la barra de búsqueda y al dar *"enter"* se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra *"f"* de color blanco, símbolo de lupa, *"Buscar en Facebook"*, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, *"Off"*, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido se hace constar que se percibe a una multitud de personas, así como infantes y delante de todos ellos, una persona de género masculino, la mayoría de personas usan gorra de color blanco con color rojo. Todos ellos se encuentran en un espacio abierto y al fondo se perciben muros

de color verde, así mismo se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos (00:01:49), en el que se escucha lo siguiente:

Diversas voces: *"Mario, Mario, Ra, Ra, Ra."*

Persona que está al frente de la multitud: *"Adiós"*

Voz uno: *"(Inaudible) dame una eme"*

Diversas voces: *"Eme"*

Voz uno: *"Dame una a"*

Diversas voces: *"A"*

Voz uno: *"Dame una erre"*

Diversas voces: "Erre" -----

Voz uno: "Dame una i". -----

Diversas voces: "I" -----

Voz uno: "Dame una o". -----

Diversas voces: "O" -----

Voz uno: "¿Qué dice?". -----

Diversas voces: "Mario" -----

Voz uno: "Más fuerte". -----

Diversas voces: "Mario" -----

Voz uno: "¿Quién va a ganar?". -----

Diversas voces: "Mario" -----

Voz uno: "Mario". -----

Diversas voces: "Mario, Mario, Mario, Mario, Mario, Mario, Mario" -----

Persona que está al frente de la multitud: "Queremos agradecer a toda la gente que nos sigue por Facebook, aquí es ese gane equipo, estamos aquí en la unidad magisterial, en esta bonita localidad (inaudible), felicitando a todos los maestros por este quince de mayo, donde sin duda son hombres y mujeres que dan su vida por enseñar con amor, un aplauso a todos los maestros (inaudible)"-----

Diversas voces: "Mario, a la bio, a la bao, a la bim, bom, ba, los maestros, los maestros ra, ra, ra" -----

Persona que está al frente de la multitud: "Una porra a los maestros, una, dos, tres" -----

Diversas voces: "A la bio, a la bao, a la bim, bom, ba, los maestros, los maestros ra, ra, ra" -----

Persona que está al frente de la multitud: "Con este grande júbilo, queremos decirle que todos los días salimos a visitarte, a pedirte que votes por el PT, y Compromiso por Puebla, por el mejor proyecto por el proyecto (Inaudible), con Mario Castro juntos sigamos trabajando, muchas gracias y que dios los bendiga, saludos".-----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "15 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, "Estamos en la localidad de Huixta en la Unidad Habitacional con gran ánimo con todo este excelente equipo.", "tarios", "10 veces compartido", "2,5 mil reproducciones", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido, "Más relevantes", imagen circular de una persona, "Nileve Becas", "Que mas muestra de confianza, al ver este gran equipo de personas., felicitaciones por el trabajo que has venido realizando".

Instituto Electoral del Estado

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mario Castro", emoticonos de manos, "Responder", "36 sem", imagen circular de una persona, "Kari Martínez Guzmán", "Vamos con todo, estamos contigo Mario", emoticonos de manos y del número 100, "Responder", "36 sem", imagen circular de una persona, "Irene Guerrero", "Esté es el equipo más fuerte y luego se ve", "Responder", "36 sem", imagen circular de una persona, "Jaime Padilla", "Rumbo al éxito.. Mario.. Saludos", "Responder", "34 sem", "Fortino Dela Cruz", "Eso estodo equipo vamos ala victoria". -----

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono diverso, "Presiona Enter para publicar". -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.117796173786677/117796107120017"](https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.117796173786677/117796107120017) en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:-----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Continuando con la presente diligencia, se hace constar que debajo de lo antes descrito, se observan a cuatro personas, las cuales se describen a continuación:-----

La primera persona es de tez clara, tiene cabello recogido y usa cubrebocas de color rosa, viste con chaleco de color café y camisa de color blanco.-----

La segunda persona corresponde a un infante el cual tiene tez apiñonada, y viste con suéter de color rosa y pantalón oscuro.-----

La tercera persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, y viste de suéter y camisa de color azul con pantalón de color gris.-----

La cuarta persona tiene tez clara, usa una gorra de color blanco con rojo, y usa una playera de color blanco con mangas de color gris y pantalón de color azul. -----

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "15 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón "14", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar". -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a115109904055304/118981513668143/"](https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a115109904055304/118981513668143/) en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:-----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Of", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Continuando con la presente diligencia, se hace constar que debajo de lo antes descrito, se observa una imagen con los textos siguientes: "Faltan 18 días", debajo de esto, se percibe a una multitud de personas, ente los cuales se observan a diversos infantes; la mayoría de personas usan gorra y tienen playera de color blanco y levantan la mano mostrando el dedo pulgar; debajo de lo antes descrito, se perciben los textos: "para seguir trabajando", "ELECCIONES", "2021", "Mario Castro", "JUNTOS ¡SIGAMOS TRABAJANDO!", "VOTA", "6", "DE JUNIO", logotipo con colores azul, amarillo, naranja y verde, "Compromiso", "por", "Puebla", cuadro de color rojo con letras de color amarillo y una estrella, "PT" -----

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

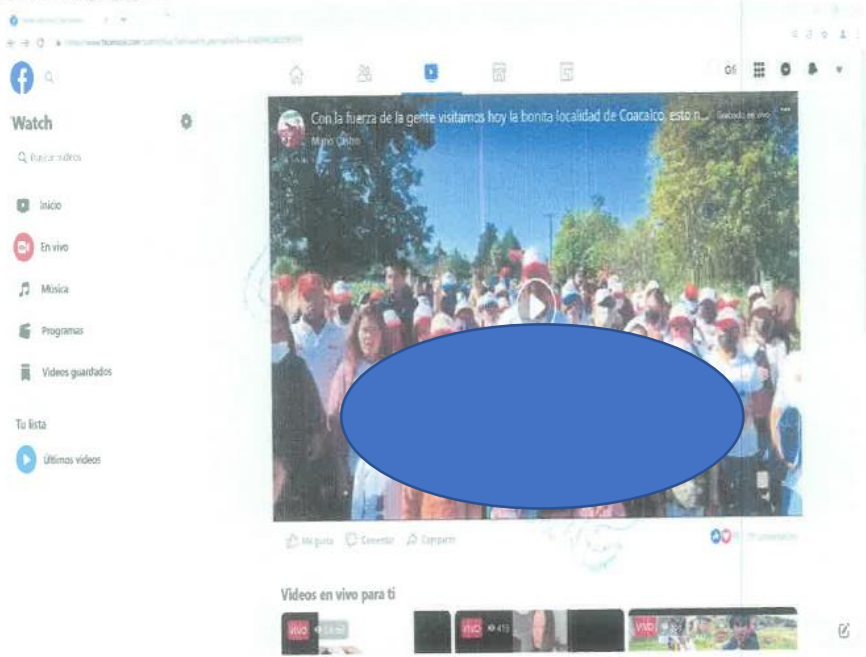
Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: *"Mario Castro", "19 de mayo de 2021"*, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, *"Iniciamos este miércoles con toda la buena actitud, sabedores de que la suma de voluntades es cada vez más grande ¡No vamos a parar y vamos por más!"*, *"Estamos a pocos días para que todas y todos los #Tetelenses sigamos por el rumbo del progreso. Tengo la firme convicción de que #VamosAGanar."*, *"#JuntosSigamosTrabajando"*, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón *"71"*, *"8 veces compartido"* icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de mensaje, *"Comentar"*, icono de flecha, *"Compartir"*, icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, *"Escribe un comentario..."* icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras *"GIF"*, icono diverso, *"Presiona Enter para publicar"*.

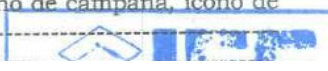
Fin de lo percibido.



Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: *"https://www.facebook.com/mariocastroteteles/videos/4106995269390310"* en la barra de búsqueda y al dar *"enter"* se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra *"f"* de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, *"Off"*, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.



Asimismo, de lado derecho se perciben los siguientes iconos y textos: *"Watch"*, icono de engrane, símbolo de lupa *"Buscar videos"*, icono de reproducción, *"Inicio"*, icono de cámara, *"En vivo"*, icono con una nota musical, *"Musica"*, icono con una claqueta, *"Programas"*, icono de bandera, *"Videos guardados"*, *"Tu lista"*, icono de reproducción *"Últimos videos"*.

Además de lo antes referido, en la parte superior central, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: “Con la fuerza de la gente visitamos hoy la bonita localidad de Coacalco, esto n...”, “Grabado en vivo”, seguido de tres puntos de forma horizontal, “Mario Castro”.

Debajo de lo antes descrito, se percibe a una multitud de personas, así como infantes, la mayoría de personas usan gorra de color blanco con color rojo. Todos ellos se encuentran en un espacio abierto y alrededor de ellos se perciben diversos árboles, así mismo se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con cincuenta y tres segundos (00:01:53), en el que se escucha lo siguiente:

Diversas voces: “A la bim, bom, ba, Mario, Mario, ra, ra, ra”.

Voz uno: “Los saludamos desde Coacalco, esta bonita localidad”.

Diversas voces: “A bio a la bao a la bim, bom, ba, Mario, Mario ra, ra, ra”.

Voz uno: “Venimos con las familias de Tétéles, aquí de esta bonita localidad de Coacalco, donde tenemos grandes amigas y amigos, hoy demostramos que Tétéles se pintara del Partido del Trabajo”.

Diversas voces: “(Gritos)”.

Voz uno: “Y también estamos pidiendo el voto por el partido Compromiso por Puebla”.

Diversas voces: “Arriba abajo, Partido del Trabajo, Arriba abajo, Partido del Trabajo, eh, Mario”.

Voz uno: “Aquí están nuestros niños, amas de casa, mujeres, jóvenes, adultos, que deseamos que a Tétéles le vaya bien, ya llegamos a Coacalco, vamos a demostrar que seguiremos trabajando por esta bonita gente y que nada nos va a detener, no nos va a detener nada, porque somos un gran equipo y lo estamos demostrando día con día, con propuestas, con resultados, aquí estamos pisando fuerte, para lograr que ese seis de junio no gane Mario Castro, gane Tetéles y todas sus localidades, muchas gracias y le vamos a echar una porra a Coacalco”.

Diversas voces: “Si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, a la bio, a la bao, a la bim bom ba, Coacalco, Coacalco, ra, ra, ra, Mario presidente, Mario presidente, Mario presidente, Mario presidente, eehh, Mario”.

Debajo de lo antes referido, se percibe los iconos y textos siguientes: Icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, icono de flecha, “Compartir”, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón “96”, “19 comentarios”, “Videos en vivo para tí”.

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

I. Estudio de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Una vez acreditada la existencia de los once enlaces denunciados, se procede a determinar si los mismos vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el acta circunstanciada ACTA/OE-012/2022, en los enlaces denunciados, se desprenden publicaciones, donde es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles a menores de edad, y de los autos que obran dentro del expediente es posible desprender únicamente los siguientes consentimientos de los padres:

Publicación	Número de menores reconocibles que aparecen	Consentimientos aportados
1	2	2
2	1	3
3	5	6
4	1	2
5	3	3
6	2	2
7	3	3
8	8	3
9	1	1
10	6	6
11	8	7

Cabe mencionar que, de dichos consentimientos, es posible desprender que, a los menores, se les explico el motivo y la forma en que serían utilizadas las imágenes y videos.

En virtud de lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado en los enlaces del **1 al 7, 9 y 10**, no es violatoria de los *Lineamientos* emitidos por el INE, toda vez que el denunciado proporcionó la documentación necesaria, de la cual se desprende el consentimiento de los padres, así como la explicación que se le realizó a los menores que en ella aparecen sobre

el alcance de la difusión de las fotografías, por lo tanto en las mencionadas publicaciones, no se vulneró el principio del interés superior del menor, por lo que se arriba a la conclusión de que es **INEXISTENTE** la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores respecto de los enlaces del **1 al 7, 9 y 10**.

Estudio de los enlaces 8 y 11

Ahora bien, contrario a lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, en los enlaces **8 y 11**, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Ello en atención a que, de las constancias que obran dentro del expediente es posible desprender que el enlace **8** consiste en un video, del cual es posible apreciar en la captura de pantalla proporcionada por el denunciante a través de su escrito de denuncia, a cuatro menores, pero al reproducir dicho video, se observan a **ocho menores**, por lo que el denunciado al proporcionar únicamente el consentimiento de los padres de **tres menores**, sin que se manifieste respecto de los cinco restantes, se tiene que **dicha publicación es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor**.

De igual manera, en lo que respecta al enlace **11** consistente en la publicación de un video, de la captura de pantalla proporcionada por el denunciante, del acta circunstanciada, así como de la reproducción de dicho video, **es posible apreciar a ocho menores de edad**, por lo que de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el denunciado únicamente **proporcione siete consentimientos** de los padres de los menores que aparecen en dicho video, sin que se manifestara nada respecto del menor restante, por lo que al no existir el consentimiento del padre o tutor de dicho

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

menor, dicha publicación es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, se vulnero el principio de interés superior del menor.

Por lo que, tomando en consideración los elementos antes descritos, este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada en los enlaces 8 y 11, es posible acreditar que, en la página de Facebook del denunciado, se logran observar a menores en primer plano (visible en los enlaces 8 y 11) doce menores, y cuatro de forma parcial e incidental (visible en el enlace 8).

Aunado a lo anterior, resulta trascendente establecer que aun y cuando la aparición de los menores pueda ser de manera incidental, lo cierto es que ello, no exime al denunciado, de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes de todos los menores que aparecen en dichas publicaciones, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes que ahí aparecen de los cuales no contaba con la autorización de los padres o tutores, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.¹⁸

Lo anterior, se refuerza con la idea de que el alcance de los lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de

¹⁸Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado.

Por tales razones como señala el numeral 15 de los Lineamientos¹⁹, en el supuesto de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, cuando no se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental. Porque lo

¹⁹ **De la aparición incidental**15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen sea perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²⁰

Así, este Tribunal estima que, al utilizar el material denunciado en los enlaces **8** y **11**, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, puesto que es necesario demostrar la autorización del padre, tutor o autoridad que lo supla, así como la opinión del menor al aparecer en dicha publicación.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás, es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su normal desarrollo.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de

²⁰ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los lineamientos establecidos en la materia.

Esto es, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atenuante o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió, ya que no se proporcionaron todos los consentimientos de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones en estudio.

Por tanto, este organismo jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, **se actualiza la infracción que se denuncia, respecto a los enlaces 8 y 11**, atribuida al denunciado, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición de la imagen de diversos menores de edad, al incumplir con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

III. Culpa in vigilando

Este Tribunal determina que **existe culpa *in vigilando* por parte de los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, respecto a las publicaciones identificadas como 8 y 11, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que en las publicaciones denunciadas, se encuentran los nombres de los partidos políticos, por la cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la

existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que los **partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla**, tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecian los emblemas de los partidos políticos aludidos, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral por lo que incumplen su deber de vigilancia de los actos de su candidato.**

Relativo al segundo de los elementos señalados, los **partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla** estuvieron en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, postulado por dichos Partidos Políticos

En ese sentido, es que se impondrá la siguiente sanción.

SEPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoría del denunciado, **deviene conducente imponerle al mismo, así como a los Partidos Políticos, del Trabajo y Compromiso por Puebla la sanción correspondiente**, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de menores de edad, en dos publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que, el candidato denunciado desatendió lo señalado en los lineamientos; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores de edad, de quienes no contaba la autorización del padre o tutor, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en el perfil de Facebook del denunciado, las cuales fueron tomadas en la vía pública, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas

y compartidas en el perfil electrónico del denunciado, se omitió difuminar la imagen de los menores de los cuales no se contaba con el consentimiento de los padres o tutores para la difusión de dichas publicaciones.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la fotografía, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

políticos, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²¹, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- El entonces candidato no presentó toda la documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1 Sanción a imponer.

²¹ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, **se estima procedente imponer al denunciado, así como a los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

7.2 Efectos de la sentencia.

Se hace del conocimiento a los denunciados, que se encuentran vinculados a observar los lineamientos, por lo que se les hace un llamado, en sus entonces caracteres de sujetos obligados, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

adolescentes, extremen los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizadas por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los lineamientos.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se **vincula a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente realice las diligencias necesarias a fin de que las publicaciones denunciadas 8 y 11 sean retiradas en su totalidad.**

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348,

fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara por una parte **INEXISTENTE** y por la otra **EXISTENTE**, respectivamente, la infracción denunciada, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Mario Alberto Castro Jimenes y a los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla

TERCERO. Se vincula a la **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-096/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----